pital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3527, que modifica el artículo 15 de la Ley sobre Especies Timbradas.—G. O. Nº 7555, del 24 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3527.

UNICO.— Se modifica el artículo 15 de la Ley sobre Especies Timbradas, Nº 2461, del 18 de julio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7151, para que se lea en la siguiente forma:

"Art. 15.— Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, bajo las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7. Del estado de las especies timbradas se levantará acta la cual será firmada por el Cónsul y el impresor de las especies timbradas Así mismo estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes certificando el contenido de los mismos, indicándose en dicha certificación el número del paquete, clase, color y tipo de las especies timbradas, así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial en la cual éste se hubiese publicado.

Párrafo I.— Dicho Cónsul quedará en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que proceda a su envío por correo certificado al Tesorero Nacional, conjuntamente con el acta precedentemente mencionada. Igualmente deberá remitir la factura suscrita por el impresor y firmada por el Cónsul relativa a dichas especies timbradas.

Párrafo II.— Al recibo de estos paquetes, el Tesorero Nacional reunirá la Comisión prevista en el artículo 6, la cual levantará acta del estado de recepción de los mismos, y firmará dicha acta de recepción; debiendo el Tesorero Nacional informar inmediatamente al Cónsul del recibo de los referidos paquetes de conformidad con el acta levantada al efecto.

Párrafo III.— El Cónsul será responsable de la exactitud del acta levantada por él en relación al contenido de los paquetes remitidos; y en caso de que al proceder a la apertura de éstos en la forma establecida, se comprobare alguna inexac-

titud o falta en las especies timbradas, la Comisión deberá remitir el acta levantada al efecto por ella, al Tesorero Nacional, quien la enviará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad del Cónsul.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3528, sobre el Servicio de Transporte de Pasajeros dentro de la zona urbana de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7554, del 22 de abril de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3528.

Art. 1.— A partir de los quince días de la publicación de